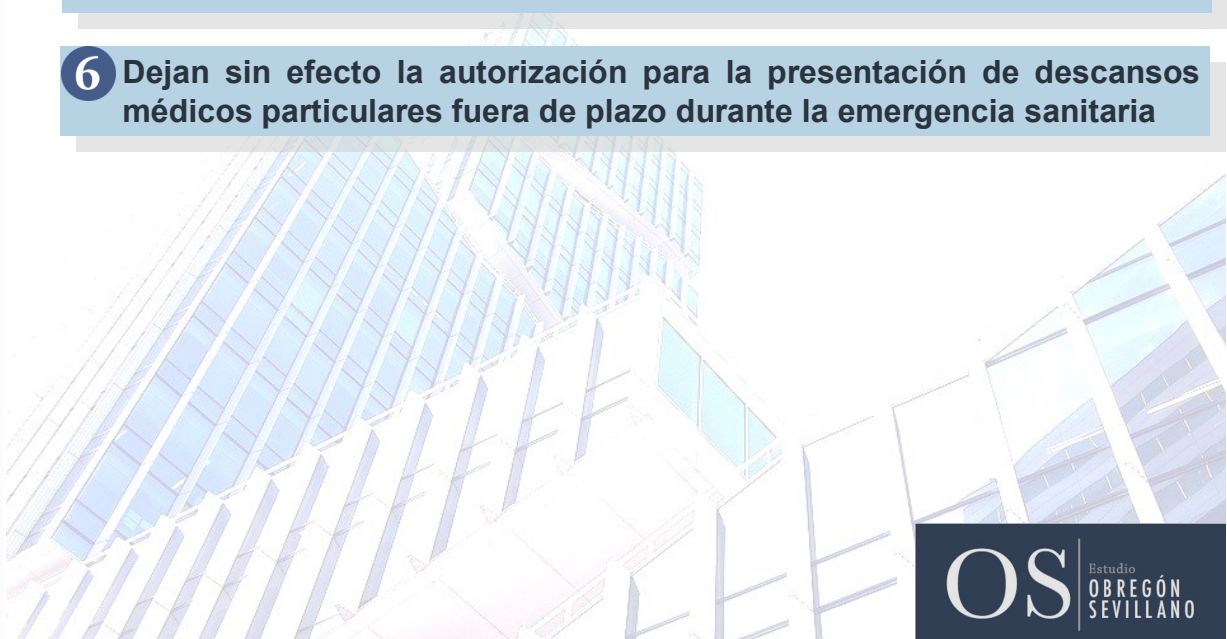




INFORMATIVO LEGAL SEMANAL

Semana del 20 al 26 de marzo de 2022

- 1** Prorroga al Estado de Emergencia Nacional por consecuencia de la Covid-19
- 2** Reducción del plazo de atención de reclamos presentados por los consumidores
- 3** Modifican disposición para custodia de documentos en sociedades que se extinguen
- 4** Modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta
- 5** Modificaciones a la Ley de IGV y al Código Tributario
- 6** Dejan sin efecto la autorización para la presentación de descansos médicos particulares fuera de plazo durante la emergencia sanitaria



PRORROGA AL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR CONSECUENCIA DE LA COVID-19



Mediante **D.S. N° 030-2022-PCM** se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional dispuesto para la protección de la salud a consecuencia de la propagación de la Covid-19.

El tiempo de la prórroga es de **30 días calendario, desde el 01 de abril de 2022.**

Entre las medidas a adoptar se reiteran las siguientes:

1. Uso obligatorio de mascarilla KN95 o de mascarilla quirúrgica de 03 pliegues debajo de una comunitaria para circular por la vía pública y lugares cerrados.
2. Se requiere vacunación completa con 03 dosis contra la Covid-19 para los trabajadores del sector salud que presten labores presenciales en su centro de trabajo.
3. Todo trabajador que realice labor presencial debe contar con las 03 dosis de vacunación contra la Covid-19.
4. Para abordar el servicio de transporte aéreo nacional y terrestre interprovincial los pasajeros mayores de 12 años deben contar con 02 dosis de vacunación contra la Covid-19, mientras que, en el caso de los mayores de 18 años, deben contar las 03 dosis según protocolo vigente.
5. Los mayores de 18 años deberán contar con las 03 dosis de vacunación contra la Covid-19 para ingresar a establecimientos comerciales, de entretenimiento, instituciones públicas o privadas y lugares de culto.
6. Para ingresar a los coliseos y estadios deportivos, los mayores de 12 años deben presentar su carné físico o virtual que acredite su vacunación con 02 dosis de vacunación contra la Covid-19. Para el caso de los mayores de 18 años se requiere, adicionalmente, acreditar la tercera dosis.
7. La verificación del carné físico o virtual que acredite el cumplimiento de la aplicación de la vacunación contra la Covid-19 debe realizarse junto con un documento oficial de identidad.



DEJAN SIN EFECTO LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCANSOS MÉDICOS PARTICULARES FUERA DE PLAZO DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA



Con la **Resolución de Gerencia General N° 485-GG-ESSALUD-2022**, publicada el 24 de marzo de 2022, se deja **SIN EFECTO** la autorización excepcional para la presentación de los certificados médicos particulares emitidos fuera del plazo de 30 días hábiles, para la validación de Certificados Médicos.



Los expedientes presentados antes de la vigencia de esta Resolución, deberán ser tramitados considerando la excepción establecida en la norma anterior, Resolución de Gerencia General N° 1063-GG-ESSALUD-2020.

Cabe recordar que la presentación excepcional de los Certificados Médicos Particulares mientras dure la emergencia sanitaria se realizó respecto a:

- a) Certificados médicos emitidos treinta (30) días hábiles antes del inicio de la declaratoria de la emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19.
- b) Certificados médicos emitidos durante la emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19.

MODIFICAN DISPOSICIÓN PARA CUSTODIA DE DOCUMENTOS EN SOCIEDADES QUE SE EXTINGUEN



Se modifica el Decreto Legislativo N° 1427, que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, incorporando disposiciones adicionales relacionadas con la conservación de los libros, registros y demás documentación de las sociedades que se extinguen. Así, se incorporan:

La definición de **Responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación**:

“Aquella persona que figura como gerente general de la sociedad o el administrador que haga sus veces con sus mismas facultades, con mandato inscrito vigente a la fecha en que se extiende la anotación preventiva, salvo cuando en dicha fecha no exista un gerente general o administrador con mandato inscrito vigente, en cuyo caso se considera al último inscrito. En caso existiera más de un gerente o administrador con iguales facultades, es el último inscrito a la fecha de la anotación preventiva o el designado en primer lugar, en caso de que su mandato se hubiere inscrito en la misma fecha. Si se hubiera designado a una persona jurídica en el cargo antes mencionado, es la última persona natural que la represente para tal efecto inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.



También se incluye que: el responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación de la sociedad que se extingue, debe conservarlos por un plazo de 05 años, computado a partir del 01 de enero del año siguiente a aquel en el que se inscribe el asiento de extinción.

Decreto Legislativo N° 1536

MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Se modifica el tercer párrafo del inciso e) del artículo 32°-A:

e) Métodos utilizados
(...)

En las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, **el contribuyente debe presentar una comunicación con carácter de declaración jurada hasta la fecha del inicio del embarque o desembarque.**



Incorporan el quinto, sexto y séptimo párrafo del inciso e) del artículo 32°-A:

Tratándose de exportaciones, la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser modificada hasta el tercer día hábil siguiente a la fecha del término del desembarque en el país de destino o el trigésimo día hábil después del término del embarque en el Perú, lo que ocurra primero, siempre que la comunicación haya sido presentada con la información y/o documentación requerida dentro del plazo señalado en el presente artículo.

El Reglamento establecerá el detalle de la información que, por condiciones de la transacción y/o causas no imputables al contribuyente, puede ser modificada, así como la obligación de presentar documentos que sustenten tal modificación y la forma y condiciones en que estos deben ser presentados.

No se considerará que la comunicación contiene información no acorde a lo pactado si la modificación de esta se efectúa en el plazo antes señalado y se cumple con presentar los documentos en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

Decreto Legislativo N° 1537

Se modifica el numeral 2 del artículo 32° de la Ley, respecto a la consideración de valor de mercado:



2. Para los valores, el que resulte mayor entre el valor de transacción y el valor de cotización, si tales valores u otros que corresponden al mismo emisor y que otorgan iguales derechos cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación.

De no resultar aplicable el valor de cotización -sea por no existir dicho valor o porque, existiendo, este no responde a condiciones similares o comparables de aquella que determinó el valor de la transacción, de acuerdo con lo que señale el reglamento-, se considera valor de mercado:

a) Tratándose de acciones o participaciones representativas de capital, el que resulte mayor entre el valor de transacción y:

i) El valor de mercado que se obtenga de aplicar el método de flujo de caja descontado. Este método se aplica cuando la persona jurídica evidencie un horizonte previsible de flujos futuros o cuente con elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la existencia de dichos flujos.

Este método no resulta aplicable si:

i.1) El enajenante tiene una participación menor al 5% de acciones o participaciones representativas del capital pagado de la persona jurídica cuyas acciones o participaciones se enajenan; o,

i.2) Los ingresos netos devengados en el ejercicio gravable anterior de la sociedad emisora no superan las 1,700 UIT.

Mediante Decreto Supremo se podrá establecer un porcentaje de participación distinto al previsto en el acápite i.1) y/o un monto de ingresos netos distinto al dispuesto en el acápite i.2), para efecto de que no resulte aplicable el método de flujo de caja descontado.

Para acreditar la determinación del valor de flujo de caja descontado, el contribuyente debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la información que establezca el Reglamento.

ii) El valor de participación patrimonial. Este método se aplica cuando no corresponda aplicar el acápite anterior y se determina conforme a lo siguiente:

ii.1) El valor del patrimonio de la persona jurídica se calcula sobre la base de su último balance auditado cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital, cuando se trate de personas jurídicas que se encuentren bajo el control y supervisión de la SMV o de una entidad facultada a desempeñar las mismas funciones.

ii.2) De no ser aplicable lo señalado en el acápite anterior, para calcular el valor del patrimonio de la persona jurídica, el contribuyente elegirá efectuarlo sobre la base de uno de los siguientes métodos:

ii.2.1) Su último balance cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital, incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publica la SBS.

ii.2.2) El valor de tasación establecido dentro de los 06 meses anteriores a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital.

Una vez determinado el valor del patrimonio de la persona jurídica, el valor de las acciones o participaciones se calcula dividiendo el valor de todo el patrimonio de la empresa emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas.

b) Tratándose de otros valores:

i) El valor de participación patrimonial.

ii) Otro valor que establezca el Reglamento atendiendo a la naturaleza de los valores.

Mediante decreto supremo se establece la forma como se aplica los métodos previstos en los párrafos precedentes, pudiendo normar, entre otros, la cotización que debe considerarse, metodologías de flujo de caja, un plazo previo del último balance y disposiciones especiales en caso de modificación del capital de la persona jurídica.

Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa.

Se modifica el artículo 5° de la Ley:

Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades, contribución de bienes en un contrato de asociación en participación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.



Se modifica el primer párrafo del inciso d) del artículo 9° de la Ley:

En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliado en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país. (...)

Se incorpora el inciso i) al artículo 24°-A de la Ley:

Para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

i) La participación del asociado de un contrato de asociación en participación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 30° de la Ley:

Las personas jurídicas o asociantes de un contrato de asociación en participación domiciliados en el país que distribuyan dividendos o utilidades en especie, excepto acciones de propia emisión, considerarán como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas.

Se modifica el primer párrafo del inciso e) del artículo 56° de la Ley:

El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades: 5%.

Se incorpora la quincuagésimo quinta disposición transitoria y final a la Ley, conforme:

Para los efectos de la presente Ley, los contratos de asociación en participación tienen el tratamiento que se indica a continuación:

1. Las contribuciones del asociado se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, de conformidad con las disposiciones que regulan el referido impuesto.
2. La participación del asociado no constituye costo o gasto deducible para el asociante.
3. La obligación de retener a que se refiere los artículos 73°-A y 76° de la Ley también es aplicable a los asociantes, respecto de las utilidades que distribuyan a favor de los asociados cuando estos sean personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, o personas no domiciliadas en el país, respectivamente. La obligación de retener nace cuando los dividendos y otras formas de distribución de utilidades se pongan a disposición en efectivo o en especie.
4. El asociante debe registrar en subcuentas especiales las operaciones del negocio objeto del contrato de asociación en participación.
5. Las demás disposiciones de la presente Ley y su reglamento se aplican en tanto no se opongan a lo establecido en los incisos precedentes.



Decreto Legislativo N° 1541

MODIFICACIONES A LA LEY DE IGV Y AL CÓDIGO TRIBUTARIO



Se modifica el inciso a) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo:

Para ejercer el derecho al crédito fiscal, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, **o en los documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes...**

Se incorpora el cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 37° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo:

“Artículo 37.- DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL

(...)

En los casos en que:

- i) El contribuyente del Impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y conforme a la normativa vigente esté obligado a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia en los que:
 - a) La SUNAT consigna la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, o deja en blanco el período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en tanto no cuente con los ejemplares o información de los referidos comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros emitidos; y,
 - b) El contribuyente debe, en los plazos de atraso correspondientes: i. confirmar, rectificar o complementar lo que figure en dichos sistemas, módulos u otros medios conforme lo señale la resolución de superintendencia correspondiente, lo que incluye consignar, de ser el caso, toda aquella otra información que establezca la SUNAT relacionada con las operaciones por las cuales se emitan comprobantes de pago y/o notas de crédito y débito u otros, ingresándola a dicho sistema, módulo u otro medio para efectos de generar el registro y/o anotar las operaciones, o ii. confirmar que en el período no existe información; y,
- ii) El contribuyente no realice las acciones mencionadas en el literal b) en el plazo de atraso que corresponda, vencido este, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente.



La SUNAT podrá, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos y/o anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas o dejándolo en blanco en caso no cuente con dichos documentos o información en el período correspondiente; sin perjuicio de los

ajustes posteriores que el contribuyente pueda realizar conforme a lo establecido en la resolución de superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio.

La generación del Registro de Ventas e Ingresos y/o la anotación de operaciones que realice la SUNAT por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la SUNAT.

Decreto Legislativo N° 1540

Se modifica el numeral 5) del primer párrafo del artículo 78° del Código Tributario:



“Artículo 78.- ORDEN DE PAGO

(...)

5. Cuando la Administración Tributaria encuentre un tributo no pagado producto de la verificación de los libros de contabilidad u otros libros y registros del deudor tributario, exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia.

La verificación a que se refiere el presente numeral incluye aquella que se realice respecto de los registros llevados de forma electrónica que la SUNAT pueda, conforme a la normativa vigente, generar por el deudor tributario y/o en los que pueda anotar por este.



Se incorpora el numeral 6) al primer párrafo del artículo 78° del Código Tributario:

“Artículo 78.- ORDEN DE PAGO

6. Cuando la administración tributaria encuentre un pago a cuenta no pagado producto de la verificación de los comprobantes de pago, las notas de débito y de crédito emitidos y de la información brindada por el deudor tributario receptor de rentas de cuarta categoría respecto de dichos documentos, siempre que este haya informado la fecha de percepción del ingreso respectivo.

Asimismo, y de forma complementaria, se establece que:

1. En los procesos judiciales en los que se demande al Tribunal Fiscal o a la SUNAT u otras administraciones tributarias, en los que se invoque, la afectación del plazo razonable de los procedimientos contencioso tributarios previstos por el Código Tributario, se tendrá en cuenta, entre otros, para la evaluación del criterio de complejidad de la materia de cada caso concreto, el nivel de complejidad asignado por la SUNAT, otras administraciones tributarias o el Tribunal Fiscal, según corresponda, para lo cual tales instancias deben brindar la información en el proceso judicial.

Esta disposición no modifica los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de la suspensión del cómputo de intereses moratorios.

2. La devolución de impuestos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 012-2019 se efectuará mediante la modalidad de abono en cuenta, corriente o de ahorros, u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1533, incluyendo lo dispuesto en los incisos c) y d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias.

Decreto Legislativo N° 1540

REDUCCIÓN DEL PLAZO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS PRESENTADOS POR LOS CONSUMIDORES



Mediante la **Ley N° 31435**, se modifica el plazo de atención de reclamos de los consumidores, modificando los artículos 24° y 152° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.



De acuerdo con estas modificaciones, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor de **15 días hábiles improrrogables**.

Los consumidores pueden exigir la entrega del libro de reclamaciones para formular su queja o reclamo respecto de los productos o servicios ofertados. Y es obligación del proveedor denunciado, dentro de un procedimiento sancionador, remitir la copia de la queja o reclamo correspondiente junto con sus descargos.

Estudio Obregón Sevillano S.A.C.

Av. Paseo de la República N° 3691, Piso 9 - San Isidro

www.estudioobregon.com

